

**LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**

Título Primero	
Disposiciones Generales.....	12
Título Segundo	
Del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.....	20
Título Tercero.....	21
Capítulo Primero	
De los Órganos Colegiados Estatales con Participación Social.....	21
Sección Primera	
Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.....	21
Sección Segunda	
Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.....	24
Capítulo Segundo	
Del Sector Público.....	25
Sección Primera	
Del Instituto del Deporte de Guerrero.....	25
Sección Primera Bis	
Programa Becas deportivas.....	29
Sección Segunda	
Del Órgano de Gobierno del Instituto del Deporte de Guerrero.....	30
Sección Tercera	
Del Director General del Instituto del Deporte de Guerrero.....	34
Sección Cuarta	
Del Órgano de Vigilancia del Instituto del Deporte de Guerrero.....	37
Sección Quinta	
De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación.....	39
Capítulo Tercero	
Del Sector Público Municipal.....	42
Sección Única	
De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.....	42

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Capítulo Cuarto	
De los Sectores Social y Privado.....	45
Sección Primera	
Disposiciones Comunes.....	45
Sección Segunda	
De la Participación Individual en el Deporte.....	46
Sección Tercera	
De las Asociaciones y Sociedades Deportivas.....	47
Sección Cuarta	
De las Asociaciones Deportivas Estatales.....	49
Sección Quinta	
De Otras Asociaciones y Sociedades.....	51
Sección Sexta	
De las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores.....	52
Sección Séptima	
Del Deporte de los Pueblos Originarios y Afromexicano.....	52
Título Cuarto	
De la Infraestructura.....	53
Título Quinto	
Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.....	55
Título Sexto	
De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.....	57
Título Séptimo	
Del Deporte Profesional.....	60
Título Octavo	
De la Cultura Física y el Deporte.....	61
Título Noveno	
De la Enseñanza, Investigación y Difusión.....	62
Título Décimo	
De las Ciencias Aplicadas al Deporte.....	63



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Título Décimo Primero	
Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte.....	64
Título Décimo Segundo	
Del Fondo Estatal del Deporte.....	66
Título Décimo Tercero	
Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte.....	67
Título Décimo Cuarto	
De la Prevención de la Violencia en el Deporte.....	70
Título Décimo Quinto	
De las Infracciones, Sanciones y Delitos.....	74
TRANSITORIOS.....	79

CJPEGRRO

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
No. 39 ALCANCE V, MARTES 14 DE MAYO DE 2024.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 17 Alcance I, el Viernes 27 de Febrero de 2015.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA. FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de enero del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de fecha jueves 13 de noviembre de 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, suscrita por la Diputada Laura Arizmendi Campos, misma que se acordó turnar a esta Comisión de Cultura, para efecto de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En cumplimiento de esta resolución, el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado, la hizo del conocimiento de la Comisión de Cultura mediante el Oficio No. LX/3ER/OM/DPL/0253/ 2014, de fecha jueves 13 de noviembre de 2014.

En consecuencia con lo anterior y con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XXIX, 73 Bis fracciones V y VI, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión de Cultura, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el correspondiente Dictamen con proyecto de Ley.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Esta Comisión Dictaminadora consideró necesario transcribir en este apartado tanto la exposición de motivos como las características de la iniciativa, a fin de que al ejercer su facultad legislativa el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se imponga de su contenido y norme su criterio de manera más amplia y precisa. En consecuencia, se procede a transcribir los textos mencionados:

"Exposición de Motivos"

La Carta Olímpica en el numeral primero de los principios fundamentales del Olimpismo, declara que: "al asociar el deporte con la cultura y la formación, (...) se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales."

Asimismo, declara en el numeral cuarto que: "La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y juego limpio."

En armonía con estos principios que rigen la práctica deportiva internacional, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se asienta que: "Las ofertas cultural y deportiva son un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral. Una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo. Por su parte, miembros de una sociedad con cultura deportiva desarrollan capacidades de liderazgo, competencia y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo."

Y que: "En este sentido, un México con Educación de Calidad no se puede entender sin la cultura y el deporte. La cultura coadyuva a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual. El deporte, además de ser esencial para contar con una sociedad saludable, es un vehículo de cohesión social. El impulso a la cultura y el deporte constituye un fin en sí mismo, con implicaciones positivas en todos los aspectos de la sociedad."

Por lo que: "Es preciso hacer del conocimiento un activo que sea palanca para lograr el progreso individual y colectivo, que permita conducir al país hacia una nueva etapa de desarrollo sustentada en una economía y en una sociedad más incluyentes. Para lograrlo se requiere una política que articule la educación, la cultura y el deporte con el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y la innovación."

Los especialistas en salud pública consideran que la activación física, la cultura física o la práctica de una disciplina deportiva es benéfica para la salud, además de que contribuye a forjar el carácter, fortalecer el espíritu de superación, aprender el valor del accionar en equipo, educar para la solidaridad y la tolerancia y armonizar el equilibrio entre el ser y el espíritu.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda, cuando menos, la realización frecuente de actividad física como medio de alejar los factores de riesgo para la salud. Entendiendo que "La actividad física abarca el ejercicio, pero también otras actividades que entrañan

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

movimiento corporal y se realizan como parte de los momentos de juego, del trabajo, de formas de transporte activas, de las tareas domésticas y de actividades recreativas."

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud refiere que: "se ha observado que la inactividad física es el cuarto factor de riesgo en lo que respecta a la mortalidad mundial (6% de las muertes registradas en todo el mundo). Además, se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente un 21-25% de los cánceres de mama y de colon, el 27% de los casos de diabetes y aproximadamente el 30% de la carga de cardiopatía isquémica" y plantea que la necesidad de promover entre la población la práctica de actividad física, porque ésta contribuye a mejorar las funciones cardio-respiratorias y musculares, la salud ósea y a reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles y la depresión, por lo que recomienda acumular un mínimo de **150 minutos semanales de actividad física moderada, o bien 75 minutos de actividad física vigorosa cada semana**, o bien una combinación equivalente de actividades moderadas y vigorosas.

De ahí que tenga congruencia el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 al plantear como su objetivo fundamental en materia deportiva, el "Promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud. "

Objetivo que, a su vez, se desglosa en tres vertientes:

- a) Fomentar que la mayoría de la población tenga acceso a la práctica de actividades físicas y deportivas en instalaciones adecuadas, con la asesoría de personal capacitado.
- b) Procurar que los niños y jóvenes deportistas con cualidades y talentos específicos cuenten con entrenamiento y servicios especializados, estímulos adecuados y un sistema de competencia estructurado, y.
- c) Promover el aprovechamiento total de la infraestructura deportiva nacional existente, recuperar espacios públicos para la actividad física y garantizar la adecuada planeación de la infraestructura del sector.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconoce como parte de los derechos humanos y garantías que la misma establece: «El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural, que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva." Y establece además que: "En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente."

De ahí que sea importante que el estado de Guerrero cuente con políticas públicas adecuadas para el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte, que permitan incorporar a la población desde temprana edad a la activación física y a la práctica de alguna disciplina deportiva, bien sea en la escuela, en el barrio, colonia o comunidad rural, o en las todavía escasas instalaciones deportivas que existen en la entidad.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Esa es la finalidad y el sentido de la presente Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, que hoy pongo a la consideración de esta Soberanía Popular.

Se trata de armonizar la legislación nacional en la materia con la propia del estado, tomando en cuenta para ello la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013 y las recientes reformas a la misma publicadas el 9 de mayo de 2014.

También se han solicitado las opiniones de instituciones y organizaciones vinculadas a la cultura física y al deporte, a fin de que esta ley sea un ordenamiento que sirva para potenciar la capacidad deportiva del estado y el rol de la activación física, la cultura física y el deporte en la vida y la salud de los guerrerenses.

Características de la Iniciativa

La iniciativa consta de 189 artículos divididos en 15 títulos, más 9 transitorios.

En el Título Primero de la Iniciativa se establecen las disposiciones generales que la integran, tales como:

- a) El carácter público y de interés social de la Ley, así como su observancia general en todo el estado de Guerrero;
- b) El objeto de la Ley, que es establecer las bases generales para la distribución de competencias y la coordinación y colaboración entre el estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte y en el logro de sus finalidades generales;
- c) Los principios que deben regir y hacer posible el derecho a la activación física, la cultura física y el deporte y las políticas públicas que deben implementarse para tal efecto;
- d) Los sujetos obligados a garantizar la aplicación y cumplimiento de esta Ley;
- e) Las definiciones básicas para su interpretación, y
- f) Las bases para la necesaria concurrencia y coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas en el fomento de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el Título Segundo, se fijan las bases, normas, alcances y metas del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, concebido éste como el instrumento rector de todas las actividades del sistema estatal de cultura física y deporte. Programa que deberá estar en concordancia con las previsiones establecidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tomar en cuenta las incluidas en los Planes Municipales, especificando los objetivos, prioridades, estrategias y acciones que regirán las políticas públicas en la materia.

Se plantea también que el Programa deberá contener los programas específicos en la materia, las estimaciones de recursos, la determinación de metas y señalar claramente los responsables de su ejecución.

En lo que respecta al Título Tercero, en el Capítulo Primero, se establecen el objeto, las características y funciones de los Órganos Colegiados Estatales con Participación Social en la materia, a saber:

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

-
- a) El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
 - b) El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

En el Capítulo Segundo, denominado del Sector Público, se establecen, a su vez, el objeto, características, atribuciones y funciones de los organismos y órganos del Sector Público, en lo que atañe:

- a) Al Instituto del Deporte de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, al que corresponde ejercer la rectoría y actuación del Gobierno del Estado de Guerrero en el ámbito de la cultura física y del deporte, y cuyo objeto será conducir, promover, fomentar y desarrollar la política estatal en la materia;
- b) Al Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero, órgano de gobierno, a cuyo cargo estará la fijación de normas para la administración del Instituto y la supervisión las estructuras administrativas y del Director General del organismo, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal;
- c) Al Director General del Instituto del Deporte de Guerrero, quien es su titular y representante legal;
- d) Al Órgano de Vigilancia del Instituto del Deporte de Guerrero, que estará integrado por un Comisario Público, designado por la Contraloría General del Estado, y
- e) A fijar las bases para la concurrencia, coordinación, colaboración y concertación de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales entre sí y con los sectores social y privado. En esta misma Sección se reglamentan las obligaciones de los tres órdenes de gobierno en cuanto a "promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes", establecidas por las últimas reformas a la Ley.

En el Capítulo Tercero de este Título Tercero se establece lo referente al sector público municipal, en particular lo referente a los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, cuya función principal será la de ejecutar las facultades que esta Ley determina para el fomento de la cultura física y el deporte en sus respectivas demarcaciones.

El Capítulo Cuarto de este Título, de los Sectores Social y Privado, reglamenta lo referente a las relaciones de colaboración y coadyuvancia entre el sector público y los sectores social y privado, así como la participación individual en el deporte. Se definen también los derechos que deben gozar los deportistas dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, lo cual es de suma relevancia constitucional y convencionalmente.

Asimismo, se establecen las características que definen y diferencian a las asociaciones de las sociedades deportivas, enfatizando que las primeras promueven, difunden, practican o contribuyen al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos y las segundas lo hacen con fines preponderantemente económicos.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Se establece también la clasificación de las organizaciones deportivas en: equipos o clubes deportivos; ligas deportivas; asociaciones y sociedades deportivas estatales, regionales y municipales, quedando incluidos en las asociaciones los consejos estatales del deporte estudiantil; y los organismos afines y entes de promoción deportiva.

También se deja claro en este Capítulo, que: "Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales, considerando en el caso de éstas últimas la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Paralímpico Mexicano, según sea el caso."

Se establece también, en la sección correspondiente, que: "Las Asociaciones Deportivas estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública", sin menoscabo de que el INDEG lleve a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos que se les otorguen, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública les son delegadas, así como vigilar los procesos electorales de sus órganos de gobierno y representación a través del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.

También se establecen en este capítulo, secciones específicas para el reconocimiento y registro de asociaciones y sociedades de carácter recreativo-deportivo, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva; así como, para la promoción de la cultura física y el deporte entre los discapacitados y adultos mayores y de los pueblos originarios y afroamericano.

En el Título Cuarto, denominado de la Infraestructura, se establece que es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado y se fijan las bases para su construcción, mantenimiento y las normas de seguridad a que deben sujetarse.

En el Título Quinto, del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, se establecen las bases normativas de este instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que comprenderá el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad.

Asimismo, se reconoce que: "Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales."

En el Título Sexto, se establecen las normas que regirán el funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, órgano desconcentrado del INDEG dotado de plena jurisdicción y autonomía, cuyo objeto es atender y resolver los recursos de apelación que interpongan los miembros del

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos. Asimismo, se establecen los requisitos y condiciones a que deberá sujetarse la tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, con estricto apego al principio pro persona y a los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.

El Título Séptimo, del Deporte Profesional, considera como tal, aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica y establece que: "Los deportistas profesionales guerrerenses que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, que involucren oficialmente la representación del estado en competiciones estatales, nacionales o internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento."

En el Título Octavo, de la Cultura Física y el Deporte, se establece que éstos deberán ser promovidos, fomentados y estimulados en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano y que los Juegos tradicionales de los pueblos originarios y afromexicano y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país, y que el Estado y los Municipios en concurrencia con la Federación deberán preservarlos, promoverlos, y difundirlos.

El Título Noveno, de la Enseñanza, Investigación y Difusión, establece que el INDEG promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las instituciones de educación media superior y superior la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades. Asimismo, promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte.

En el Título Décimo, de las Ciencias Aplicadas al Deporte, se establece que el INDEG promoverá en coordinación con la SEG y las Instituciones de Educación Superior, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y otras ciencias aplicadas al deporte que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte. Además se preceptúa que los deportistas integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán derecho a recibir atención médica gratuita, tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones con motivo de su participación en entrenamientos o competiciones oficiales.

En el Título Décimo Primero, denominado del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte, se establece que corresponde al INDEG y a los organismos de los sectores público, social y privado otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organizaciones de cultura física y deporte, y que para este efecto se promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos público-privados destinados al otorgamiento de reconocimientos

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

económicos vitalicios a los deportistas guerrerenses que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos."

CONSIDERANDOS

Que la ciudadana Laura Arizmendi Campos, Diputada integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signataria de la iniciativa que se dictamina, en términos de lo establecido por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de los artículos 126 fracción II, 127 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en vigor, tiene plenas facultades para presentar a esta Soberanía Popular iniciativas de ley o de reforma de las mismas a fin de que se proceda a su análisis y dictamen correspondiente, como es el caso de la iniciativa que nos ocupa.

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 61 Fracciones I y VI, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y en los artículos 8° fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 en vigor, el Honorable Congreso del Estado está plenamente facultado para analizar, discutir y, en su caso, aprobar el Dictamen con proyecto de decreto que recaiga a la Iniciativa de referencia, previa su emisión por esta Comisión de Cultura.

Que esta Comisión ha puesto especial cuidado en analizar que la Iniciativa que se dictamina, se ciña al objeto de armonizar, concordar y facilitar la concurrencia de los ordenamientos federal y estatal en materia de cultura física y deporte, así como de integrar un nuevo ordenamiento estatal en la materia que simplifique y haga más eficaz su aplicación y observancia, considerando la importancia primordial que esta actividad representa para el buen desarrollo de las personas y de la entidad y el país.

Se ha cotejado también que la Iniciativa se sustente y sea convergente con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como con el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2015, a fin de poner la legislación en la materia en consonancia con los objetivos, estrategias y líneas de acción que la sociedad le ha señalado reiteradamente a los tres órdenes de gobierno como sus prioridades más urgentes.

Que esta Comisión Dictaminadora en el análisis efectuado a la presente iniciativa, tiene la convicción de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni de las garantías individuales ni se encuentran en contraposición con los tratados internacionales de los que México sea parte ni con ningún otro ordenamiento legal.

La Comisión analizó y revisó el texto de la iniciativa, verificando que se incorpora propuestas y formulaciones presentadas por los propios deportistas, así como especialistas y servidores públicos en la materia, cuyas contribuciones enriquecen y precisan sus postulados.

Que derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Dictaminadora estimamos procedente la mencionada iniciativa, tanto por los motivos que la originan como por su contenido, en virtud de que la activación y la cultura física y el deporte son vitales para el armonioso desarrollo del ser humano y constituyen una de las prioridades fundamentales del desarrollo social y humano del Estado, y, además, la

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

modernización y actualización permanente de la legislación en la materia es indispensable para el bienestar social, la recuperación del tejido social y la erradicación de las adicciones y la delincuencia".

Que en sesiones de fecha 29 de enero del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero; reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto del Deporte de Guerrero (INDEG) y las autoridades municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Artículo 2o. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias y la coordinación y colaboración entre el estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, conforme a las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de Guerrero;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

III. Fomentar la realización de competiciones nacionales e internacionales en la entidad e impulsar el turismo deportivo;

IV. Estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

V. Promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII. Fomentar la creación, conservación, protección, difusión, promoción, investigación y el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte;

IX. Impulsar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte para la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las asociaciones deportivas estatales;

XI. Promover el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas;

XII. Garantizar a todas las personas, sin distinción ni discriminación alguna, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que se implementen en materia de cultura física y deporte, y

XIII. Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Artículo 3o. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública prioritaria en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a personal calificado;

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas para hacer efectivo el derecho a la cultura física y el deporte para todos;

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 4o. Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- e) La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- f) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; y
- g) Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en lo que les corresponda;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 5o. En el ejercicio de sus atribuciones, los Sujetos Obligados, observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos constitucionales y convencionales aplicables en la materia.

El Congreso del Estado, con apego a la Constitución del Estado, procurará contemplar lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos al regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Artículo 6o. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero;

II. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero;

III. **Plan Estatal de Desarrollo o Plan:** El previsto en la Ley de Planeación del Estado, que tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con las normas, principios y objetivos que establecen las constituciones federal y estatal y las leyes correspondientes.

IV. **Programa sectorial:** El instrumento que establece, rige y coordina las políticas públicas del sector al que está integrado el INDEG.

V. **Programa Estatal de Cultura Física y Deporte o Programa:** Instrumento rector de todas las actividades relacionadas a la cultura física y el deporte en la entidad.

VI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. **Secretaría o SEG:** La Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. **Instituto o INDEG:** El Instituto del Deporte de Guerrero;

IX. **Instituciones deportivas:** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

X. **SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XI. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. **Clubes Deportivos:** Los organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, podrán integrarse a la asociación estatal que correspondan a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser de forma directa o a través de una liga deportiva;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XIV. **COEDS:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, a las que se considera con rango de Asociaciones Deportivas;

XV. **Asociaciones Deportivas:** Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

XVI. **Sociedades Deportivas:** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

XVII. **Organización deportiva:** La que se constituye legalmente como asociación civil deportiva de los sectores privado o social y, en general, toda organización que promueva y participe desarrollando o impulsando el deporte en el estado, entre ellas las asociaciones, sociedades ligas, clubes deportivos, organismos afines y entes de promoción y otros que se dediquen de una u otra forma a la actividad deportiva.

Los deportistas, técnicos y jueces entre otros, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales;

XVIII. **Organismos Afines:** las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales o nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

XIX. **Entes de promoción deportiva:** aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" cuya convocatoria queda reservada exclusivamente por Ley para las Asociaciones Deportivas Estatales.

XX. **CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

XXI. **Comisión Especial:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, cuya coordinación y operación está al cargo de la CONADE;

XXII. **Comisión Estatal:** La **Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte, cuya coordinación y operación estará a cargo del INDEG;**

XXIII. **CEVED:** Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;

XXIV. **Registro Estatal de Cultura Física y Deporte:** Instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que comprende el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad, así el levantamiento del registro y calendario de eventos y actividades deportivas, y

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXV. Inventario: Instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que comprende el registro de toda la infraestructura deportiva pública o privada existente en el estado.

Artículo 7o. Para efecto de la aplicación de esta Ley se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. **Educación física:** Proceso fundamental por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física y el amor al deporte y su práctica;

II. **Cultura física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III. **Actividad física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV. **Recreación física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, cuyo objeto es lograr el máximo rendimiento en competiciones;

VI. **Deporte Social:** Deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, diversidad funcional o discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación, sin que requieran para su práctica de instalaciones especializadas. Su finalidad es el uso recreativo del tiempo libre, el mejoramiento de la salud y el fomento de la educación física;

VII. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

VIII. **Deporte de alto rendimiento:** El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en selecciones estatales, preselecciones y selecciones nacionales que representan al estado o al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional o internacional;

IX. **Talentos deportivos:** Quienes por sus cualidades destacan entre los demás deportistas y pueden llegar a ser deportistas de alto rendimiento, ya que por sus condiciones y aptitudes para la disciplina deportiva que practican, sobresalen al realizar un trabajo sistematizado y metodológico;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

X. **Deportistas de Alto rendimiento:** Los deportistas que por sus logros han destacado en el ámbito del deporte asociado y se encuentran clasificados en primeros lugares en el estado, formando parte de la preselección o selección nacional en su disciplina deportiva;

XI. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para la mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

XII. **Rehabilitación física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XIII. **Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XIV. **Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XV. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XVI. **Deporte asociado:** El que se practica con propósitos de clasificación de calidad, dentro de las asociaciones deportivas, conforme a sus estatutos y reglamentos;

XVII. **Deporte tradicional:** La preservación de los distintos juegos y deportes tradicionales de los pueblos originarios y afromexicano del estado, para fomentar su desarrollo y mayor reconocimiento social;

XVIII. **Deporte escolar:** La práctica sistemática del deporte que se realiza en los distintos niveles del sistema educativo, con el propósito de contribuir a la formación y desarrollo integral del estudiante y a la identificación de talentos deportivos;

XIX. **Educación física extraescolar:** La que corresponde a las actividades que se realizan con población escolar y que se llevan a cabo fuera del establecimiento educativo;

XX. **Deporte para adultos mayores y personas con discapacidad:** El que practican aquellas personas que por su edad o alguna otra circunstancia, tienen diversidad funcional en sus facultades físicas, intelectuales, mentales o sensoriales, auxiliándose en ocasiones de los instrumentos apropiados;

XXI. **Financiamiento del deporte:** La fuente de apoyo económico y en especie para incrementar los recursos destinados al fomento y desarrollo del deporte en el estado;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXII. Financiamiento de competencias deportivas: El apoyo económico o en especie, otorgado para cubrir los gastos y necesidades de los deportistas que participen en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales, incluyendo a sus entrenadores y equipo;

En caso de que él o los deportistas representen al país y no reciban apoyo del gobierno federal, el gobierno del estado en coordinación con el municipio al que pertenezcan, podrá mediante acuerdo financiar las competencias en que participen, en términos del primer párrafo de esta fracción;

XXIII. Infraestructura deportiva: Las instalaciones deportivas para la práctica de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal y municipal;

XXIV. Medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte: La que se brinda a la población deportiva, a través de asesoría, atención médica y científica para contribuir a la buena salud y elevar el nivel competitivo de los deportistas guerrerenses;

XXV. Preparación y certificación de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros deportivos: la obtención de conocimientos de alto nivel para brindar una atención de mayor calidad a todos los núcleos de deportistas, mediante un sistema de capacitación y certificación; y

XXVI. Dopaje: La administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como el uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje;

Artículo 8o. En concurrencia con el gobierno federal, el estado y los municipios de Guerrero fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9o. El estado y los ayuntamientos de Guerrero en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con las autoridades federales, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todas y todos los guerrerenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10o. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al INDEG en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. El INDEG y los órganos colegiados de cultura física y deporte estatales y municipales se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que como integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte les corresponde.

Artículo 12. El sistema estatal y los municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El INDEG y los órganos municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas específicos y sistemas de evaluación, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales.

Título Segundo **Del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte**

Artículo 13. El Programa: Estatal de Cultura Física y Deporte es el instrumento rector de todas las actividades del sistema estatal de cultura física y deporte. Estará sujeto y en concordancia con las previsiones establecidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tomará en cuenta las incluidas en los Planes Municipales, y especificará los objetivos, prioridades, estrategias y acciones que regirán las políticas públicas en la materia. Asimismo, contendrá estimaciones de recursos y determinaciones de metas propuestas y señalará responsables de su ejecución.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, con la participación del Instituto del Deporte de Guerrero, establecerá en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y metas para el desarrollo del sector; así como, el deber de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El Instituto del Deporte de Guerrero, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual se formulará con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal y establecerá los objetivos, lineamientos, acciones y el plan de inversiones correspondiente, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y deporte, con el fin de que todos contribuyan a su cumplimiento en forma ordenada y sistemática, debiendo contener al menos:

I. La política del deporte y una clara definición de sus objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el estado de Guerrero, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondiente;

II. Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa, tomando en cuenta criterios de colaboración y coordinación institucional para el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

III. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

IV. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector social y privado en la actividad deportiva estatal, y

V. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública y la fijación de responsabilidades de ejecución de los distintos entes deportivos y para su rendición de cuentas.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Artículo 15. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá también fundamentarse en los siguientes subprogramas sustantivos:

- I. Deporte para todos;
- II. Deporte escolar;
- III. Deporte de alto rendimiento;
- IV. Identificación de talentos deportivos;
- V. Deporte para personas con discapacidad;
- VI. Deporte tradicional;
- VII. Deportes de aventura y extremos.

Así como en los siguientes subprogramas de apoyo:

- I. Formación y capacitación;
- II. Infraestructura deportiva;
- III. Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Ciencias aplicadas al deporte, y
- V. Financiamiento.

Título Tercero

Capítulo Primero

De los Órganos Colegiados Estatales con Participación Social

Sección Primera

Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 16. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá por objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte,

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte, en concordancia y concurrencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los Programas Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte y las directrices del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, entidades y organismos e instituciones públicas y privadas, asociaciones, sociedades, consejos del deporte estudiantil y por el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tengan como objeto generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 17. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará integrado, entre otros por:

- I. El Instituto del Deporte de Guerrero;
- II. Los organismos deportivos de las dependencias y entidades de la administración pública del estado;
- III. Los organismos deportivos municipales;
- IV. Las instituciones deportivas del sector privado y social que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.
- V. Los deportistas y técnicos del deporte;
- VI. Las Comisiones Estatales de Deporte Profesional;
- VII. Los Consejos Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales; y,
- IX. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

Artículo 18. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para el buen desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 19. La participación en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es obligatoria para todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal que sean afines al fomento de la cultura física y el deporte en el estado.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a lo que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tiene como objetivos generales:

- I. Mejorar la calidad de vida de los guerrerenses, promoviendo la salud y el bienestar a través del deporte y la cultura física; y,
- II. Elevar el nivel competitivo de nuestros atletas, mediante estrategias que les permitan desarrollar al máximo sus facultades.

Artículo 21. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá sesionar en pleno cuando menos una vez cada año y su Consejo Directivo en las fechas que éste determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El INDEG tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema.

El Sistema está dirigido por el pleno, el Consejo Directivo, el Presidente y el Director General.

Artículo 22. Mediante el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;
- II. Fomentar e impulsar el turismo deportivo mediante la realización en la entidad de competencias estatales, nacionales e internacionales;
- III. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema;
- IV. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la igualdad de géneros, la equidad y la no discriminación hacia todas las personas, en especial hacia quienes tienen diversidad funcional o discapacidad;
- V. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 23. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Sección Segunda Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 24. Se crea el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte como un órgano de carácter consultivo y de vinculación social en materia de cultura física y deporte y su función primordial consistirá en asesorar a las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten actividades deportivas de cualquier índole; además, proponer al Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero las políticas y acciones que deban promoverse, con el objeto de que un mayor número de guerrerenses alcancen los beneficios que proporciona la práctica del deporte.

Artículo 25. El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del Instituto del Deporte de Guerrero (INDEG);
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;
- IV. Un representante de educación física de cada sistema educativo, a propuesta de los niveles educativos correspondientes; y,
- V. Vocales: Serán los representantes de dependencias federales, estatales, de los sectores social y privado, presidentes de asociaciones y sociedades deportivas estatales, del consejo estatal de deporte estudiantil y de los consejos municipales de cultura física y deporte, así como los representantes del Consejo Estatal del Deporte de Educación Básica (CONDEBA) y del Consejo Estatal para el Desarrollo del Deporte de la Educación Media Superior (CONADEMS).

El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte, sesionará semestralmente previa convocatoria que realice su presidente o el presidente ejecutivo por delegación de aquel o cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes. Para que los acuerdos que se tomen tengan validez se requerirá la votación aprobatoria de la mitad más uno de sus integrantes presentes en sesión, teniendo quien preside voto de calidad.

Artículo 26. Son facultades del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Servir como órgano asesor y de apoyo en la aplicación de políticas y acciones en materia del deporte y la cultura física;
- II. Proponer al Ejecutivo Estatal políticas deportivas a implantarse en el Estado;
- III. Formular y proponer las estrategias para la aplicación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como para otorgar reconocimientos deportivos;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

IV. Apoyar el desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, atendiendo con mayor énfasis la capacitación y actualización deportiva;

V. Evaluar en forma permanente la práctica del deporte en el estado, proponiendo las estrategias adecuadas para el mejor cumplimiento del objeto y los fines de esta Ley;

VI. Proponer y propiciar estudios e investigaciones científicas en materia deportiva, considerando la importancia de elevar la calidad del deporte guerrerense;

VII. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. Determinar los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. Elaborar su reglamento y asesor en la elaboración del Programa de los consejos municipales del deporte; y,

X. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

Capítulo Segundo Del Sector Público

Sección Primera Del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 27. La rectoría y actuación del Gobierno del Estado de Guerrero en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por el organismo público descentralizado denominado "Instituto del Deporte de Guerrero", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuyo objeto será conducir, promover, fomentar y desarrollar la política estatal en la materia.

Artículo 28. El organismo público descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero" se rige por el Decreto Número 437 que lo crea o por el que en lo futuro lo sustituya; por esta Ley, sus reglamentos y por los acuerdos que se tomen por el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, por su Consejo Directivo, por su Presidente y por el Director General del Instituto, en congruencia y concurrencia con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y los planes y programas establecidos por los gobierno federal y estatal, de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables.

El domicilio social del Instituto estará en la capital del estado, pudiendo crear delegaciones regionales y especiales.

Artículo 29. El INDEG tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal de cultura física y deporte;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

II. Promover en la niñez y en la juventud, y en general en la población, la afición y el hábito de la cultura física y el deporte;

III. Diseñar y aplicar las políticas, instrumentos y programas para la cultura física y el deporte en la entidad, en concordancia con la Política Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas sectorial e institucional nacionales en la materia, así como con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IV. Integrar, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero y al Sistema Estatal y a los Consejos estatal y municipales de cultura física y deporte;

V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

VI. Convocar y dirigir al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;

VII. Crear el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte como órgano consultivo y de vinculación social;

VIII. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con la CONADE, con los estados, el Distrito federal y los municipios, así como con organismos internacionales, nacionales y estatales en materia de cultura física y deporte;

IX. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEG y a la Secretaría del Migrante y Asuntos Internacionales, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

X. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los estados, el Distrito federal y los municipios, así como con el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

XI. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

XII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

XIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito federal y estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XIV. Integrar, llevar el control y mantener actualizado el inventario de las instalaciones destinadas a la práctica de la cultura física y el deporte, con la participación que corresponda a los municipios;

XV. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XVI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

XVII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, así como levantar el registro y hacer el calendario de eventos y actividades deportivas;

XVIII. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las organizaciones deportivas estatales;

XIX. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales, organismos afines y en general a las organizaciones deportivas en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;

XX. Vigilar y asegurar a través del CEVED que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y organismos afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;

XXI. Supervisar que las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XXII. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y, en su caso, los organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

XXIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales;

XXIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en la materia;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXV. Establecer en coordinación con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales los métodos y parámetros para la integración de las delegaciones deportivas guerrerenses que representen al estado en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales.

Tratándose de competiciones internacionales se considerará la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Olímpico Paraolímpico Mexicano, según sea el caso;

XXVI. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, para la celebración de competiciones oficiales nacionales e internacionales dentro del territorio estatal, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.

XXVII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte;

XXVIII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXIX. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la concurrencia y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público federal y el estatal, así como la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXX. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del estado y del país;

XXXI. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXXII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXXIII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y

XXXIV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 30. El patrimonio del "Instituto del Deporte de Guerrero" se integrará con:

I. Las aportaciones que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba del gobierno estatal, las cuales en ningún caso serán inferiores a las del ejercicio fiscal inmediato anterior;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

II. Las aportaciones que le realicen los gobiernos federal y municipales, así como organismos y entidades públicas nacionales o internacionales;

III. Las aportaciones que le realicen personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que genere el propio Instituto, y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título legal.

Artículo 31. Las relaciones de trabajo entre el INDEG y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y en su caso por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales en la materia.

Sección Primera Bis **Programa Becas Deportivas** (ADICIONADA; P.O. 39 ALCANCE V, 14 DE MAYO DE 2024)

Artículo 32 Bis. (sic) Se instituye el Programa Becas Deportivas, de carácter público y de observancia general en el estado de Guerrero, como un acto de justicia social a favor de la juventud en el desarrollo integral del estado, correspondiendo su aplicación al Instituto.

Artículo 32 Bis 1. (sic) El Programa Becas Deportivas, como un acto de justicia social, tiene por objeto garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a favor de la juventud que participa en el desarrollo integral del estado y que no se encuentre en el padrón de personas beneficiarias de los programas similares de carácter federal o municipal en el estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Bis 3 de la presente Ley.

Artículo 32 Bis 2. (sic) El Programa Becas Deportivas será de carácter permanente, público y de observancia general en el estado de Guerrero, que tenderá coordinación y de manera complementaria con los programas federales y municipales a la cobertura universal. Su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año y, una vez aprobado el monto del fondo, éste será intransferible hasta el cumplimiento de sus metas.

Artículo 32 Bis 3. (sic) Tendrán derecho a las prestaciones previstas en la presente Ley, a la juventud que participa en el desarrollo integral del estado, a aquellas deportistas de Alto Rendimiento, así como para deportistas en proceso de desarrollo y entrenadoras o entrenadores, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, con la finalidad de incrementar el nivel competitivo en las justas deportivas.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 32 Bis 4. (sic) Corresponde al Instituto expedir las reglas de operatividad y lineamientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa Becas Deportivas.

El Programa Becas Deportivas se registrará con base a las reglas de operación que determine el Consejo Directivo.

Sección Segunda **Del Órgano de Gobierno del Instituto del Deporte de Guerrero**

Artículo 32. La administración del "Instituto del Deporte de Guerrero" estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo, de las estructuras administrativas que se establezcan en el Decreto que crea el INDEG y del Director General del organismo, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 33. El Consejo Directivo a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Educación Guerrero;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Secretaría de Cultura;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Fomento Turístico;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX. Secretaría de Asuntos Indígenas;
- X. Secretaría de la Mujer;
- XI. Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- XII. Secretaría del Migrante y Asuntos Internacionales, y
- XIII. Fiscalía General de Justicia del Estado.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El Consejo Directivo será presidido por el titular de la SEG, quien podrá delegar esta atribución en un representante plenamente autorizado.

El Presidente del Consejo Directivo, convocará a participar como invitado permanente al Comisario Público designado por la Contraloría General del Estado, quien lo hará con voz pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte, y la importancia de los asuntos a tratar, tengan interés directo en los mismos y puedan hacer aportaciones en la materia.

A juicio del Presidente del Consejo Directivo, las sesiones de éste serán públicas o privadas; sus resoluciones serán públicas.

Artículo 34. El consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer en congruencia con el Programa Sectorial y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto del Deporte de Guerrero relativas a la rectoría, conducción, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la activación física, la cultura física y el deporte;

II. Establecer, conforme al Programa Sectorial y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

III. Aprobar los anteproyectos y el proyecto de presupuesto del INDEG que habrán de presentarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector;

IV. Aprobar los programas y el presupuesto del INDEG, así como sus modificaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del INDEG;

VI. Aprobar las políticas, y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el INDEG con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, conforme al Decreto que Crea el INDEG, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo;

VII. Aprobar la estructura básica de organización del INDEG, y las modificaciones que procedan a la misma;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

VIII. Autorizar la creación de comités de apoyo;

IX. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

X. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el INDEG requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XII. Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;

XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del INDEG, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero;

XIV. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XV. Designar comisionados especiales en los cuales el INDEG delegue algunas de sus facultades;

XVI. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del INDEG y para los que el Consejo Directivo tenga facultades en término de la Ley;

XVII. Aprobar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los subprogramas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;

XVIII. Evaluar el presupuesto del INDEG sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XIX. Vigilar que el INDEG conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXI. Autorizar la creación de comités técnicos especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros del propio Consejo Directivo propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el INDEG;

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del INDEG, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXV. Proporcionar al Comisario Público la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario sobre las actividades del INDEG, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXVII. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que se hayan realizado;

XXVIII. Delegar facultades a favor del Director General o de Delegados Especiales;

XXIX. Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del INDEG, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXX. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INDEG;

XXXI. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del INDEG y bajo su responsabilidad;

XXXII. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INDEG;

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas al INDEG, y

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero o la que en el futuro la sustituya y su Reglamento asignen a los Órganos de Gobierno de las entidades.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Sección Tercera Del Director General del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 35. El Director General del INDEG será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y en el Reglamento de la misma.

Artículo 36. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al INDEG;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del INDEG y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- III. Formular programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del INDEG;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del INDEG se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo Directivo;
- VII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del INDEG para así poder mejorar la gestión del mismo;
- IX. Presentar periódicamente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades del INDEG, incluido el ejercicio de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el INDEG y presentarlos al Consejo Directivo por lo menos dos veces al año;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del INDEG con sus trabajadores;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del INDEG, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

XIV. Ejercer las facultades específicas que le confiere el Decreto que crea el INDEG o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine el Consejo Directivo, para administrar y representar legalmente al INDEG como mandatario del mismo;

XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del INDEG, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido el Consejo Directivo;

XVI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;

XVII. Formular y someter a la autorización del Consejo Directivo, el Programa Presupuestal y Financiero Anual del INDEG, incluyendo aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas y Administración para integrar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado;

XVIII. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual del INDEG, remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;

XIX. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del INDEG, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

XX. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INDEG, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado el Consejo Directivo;

XXI. Participar siempre que sea requerido para ello por el Honorable Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del INDEG;

XXII. Aprobar la contratación del personal del INDEG;

XXIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;

XXIV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del INDEG, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo;

XXV. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Decreto que crea el INDEG;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXVI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el INDEG en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;

XXVII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el INDEG requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;

XXVIII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad, con sujeción a los ordenamientos legales aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por el Consejo Directivo;

XXIX. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones que procedan a la estructura básica de organización del INDEG;

XXX. Proponer al Consejo Directivo la designación o remoción del Secretario Técnico del mismo, quien podrá ser o no miembro del Consejo;

XXXI. Proporcionar al Comisario Público la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXXII. Proponer al Consejo Directivo las medidas conducentes para atender los informes que presente el Comisario Público, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que se hayan realizado;

XXXIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del INDEG;

XXXIV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del INDEG;

XXXV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del INDEG y resolver los asuntos de su competencia;

XXXVI. Formular querellas y otorgar perdón a nombre del INDEG;

XXXVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INDEG, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido el Consejo Directivo;

XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado el Consejo Directivo;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado el Consejo Directivo;

XL. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por el Consejo Directivo, y

XLI. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37. El Director General tendrá además, las facultades que le delegue y confiera el Consejo Directivo para administrar y representar legalmente del INDEG como mandatario del mismo.

Sección Cuarta **Del Órgano de Vigilancia del Instituto del Deporte de Guerrero**

Artículo 38. El órgano de vigilancia del INDEG estará integrado por un Comisario Público, designado por la Contraloría General del Estado en los términos de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 39. El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como representante de la Contraloría General del Estado ante el INDEG. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la buena conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del INDEG;

V. Vigilar que el INDEG conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VI. Promover y vigilar que el INDEG establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

VII. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Contraloría General del Estado sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Opinar sobre el desempeño general del INDEG con base en el informe de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda el Director General al Consejo Directivo.

La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al Órgano de Gobierno y abarcará los siguientes aspectos:

- a) Integración y funcionamiento del órgano de gobierno;
- b) Situación operativa y financiera del INDEG;
- c) Integración de programas y presupuestos;
- d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales;
- e) Cumplimiento de los convenios de desempeño;
- f) Contenido y suficiencia del informe mencionado señalando, en su caso, las posibles omisiones;
- g) Señalamiento preciso de los aspectos preventivos y correctivos;
- h) Formulación de las recomendaciones procedentes, y
- i) Los demás que se consideren necesarios.

IX. Evaluar aspectos específicos del INDEG y hacer las recomendaciones procedentes;

X. Verificar la debida integración y funcionamiento del Consejo Directivo;

XI. Vigilar que el INDEG proporcione, con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera para integrar la Información de los Ingresos y el Gasto Público;

XII. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Directivo, los asuntos que considere necesarios;

XIII. Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

XIV. Proporcionar al Director General la información que le solicite;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

XV. Solicitar al Consejo Directivo o al Director General la información que requiera para el desempeño de sus funciones;

XVI. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le asigne específicamente;

XVII. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos;

XVIII. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al INDEG y hacerlas del conocimiento de sus superiores de la Contraloría General del Estado y del Director General del INDEG para los efectos procedentes;

XIX. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica del INDEG a formular cuando así se requiera, las querrelas a que hubiere lugar, y

XX. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo que le atribuya expresamente el Titular de la Contraloría General del Estado y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a los órganos internos de control.

Sección Quinta **De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación**

Artículo 41. La administración pública estatal a través del INDEG, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará y colaborará con los municipios y concertará acciones con los sectores social y privado para promover directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito de la entidad.

Artículo 42. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos, se coordinarán entre sí y con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas estatales y municipales de cultura física y deporte;

II. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. Definir la forma en que se desarrollan las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

IV. Establecer las acciones y recursos que aportarán las partes para la promoción y fomento de la cultura física y el deporte.

V. Fomentar la realización de competiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales e impulsar el turismo deportivo;

VI. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte para la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

VII. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones que para tal efecto expida el INDEG;

VIII. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

IX. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE y el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

X. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y

XI. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

XII. Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y así asegurar una vida libre de violencia para las mujeres en todos los ámbitos que fomenten las actividades físicas y deportivas. (ADICIONADA; P.O. 35 ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 43. La coordinación y colaboración entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. A solicitud de las autoridades estatales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

XII. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XIII. Las leyes de Seguridad Pública del Estado, deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre éste y los municipios en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción esta-tal-municipal atendiendo a lo previsto en este artículo.

Artículo 44. Las políticas y acciones a que se refiere esta Sección se realizarán conforme a las facultades concurrentes de los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del estado con la Federación y los Municipios, entre los propios municipios o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente Ley y en su Reglamento.

Capítulo Tercero **Del Sector Público Municipal**

Sección Única **De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.**

Artículo 45. El Instituto del Deporte de Guerrero promoverá la participación de los Ayuntamientos y de los consejos municipales de cultura física y deporte en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 46. Cada Municipio deberá constituir, de conformidad con sus ordenamientos, la Dirección o Comité Municipal del Deporte que en coordinación y colaboración con el INDEG promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas y consejos municipales de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e Instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito municipal.

Artículo 47. Los municipios, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 48. Los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y lo que establezcan las Leyes y bandos en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal, definiendo las necesidades locales en la materia y los medios para satisfacerlas, así como otorgar los apoyos para su organización, desarrollo y fomento;

II. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal de cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, estatal y regional;

III. Participar en el diseño, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Destinar una partida presupuestal que permita cumplir con el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, así como dotar de apoyos, estímulos y reconocimientos a quienes destaquen en la práctica y fomento de la cultura física y el deporte;

V. Coordinarse con el INDEG y con otros municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;

VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el INDEG, la CO-NADE, los estados, el Distrito Federal y con otros municipios, en materia de cultura física y deporte;

VII. Ser parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, e integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;

VIII. Crear el Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte como órgano consultivo y de vinculación social, con estructura y facultades similares, adecuadas al ámbito local, a las conferidas por esta Ley al Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. Contribuir a operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el INDEG;

X. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. La función principal de los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte, será la de ejecutar las facultades que esta Ley determina para el fomento de la cultura física y el deporte en sus respectivos territorios.

Artículo 50. Son facultades del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte:

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

- I. Servir como órgano consultivo y de apoyo en la formulación y aplicación del programa municipal de cultura física y deporte;
- II. Formular y proponer al Ayuntamiento las estrategias para la aplicación del Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, así como para otorgar reconocimientos deportivos;
- III. Proponer al Gobierno Municipal las estrategias y políticas para mejorar el desarrollo de la cultura física y el deporte, poniendo énfasis en la capacitación y actualización deportiva;
- IV. Establecer los mecanismos para poner en marcha el Fondo Municipal para la Cultura Física y el Deporte;
- V. Determinar los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Evaluar en forma permanente la práctica del deporte en el municipio, proponiendo las estrategias adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VII. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de la Cultura Física y Deporte;
- VIII. Elaborar su propio reglamento; y,
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51. Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la Dirección o Comité Municipal del Deporte o de la instancia que tenga a su cargo las actividades deportivas en el municipio;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;
- IV. Un representante de educación física de cada sistema educativo del municipio, a propuesta de los niveles educativos correspondientes, y
- V. Vocales: Representantes de instituciones de seguridad social, de los sectores social y privado, los coordinadores regionales de educación física, los presidentes de asociaciones y ligas deportivas legalmente reconocidas y de los Padres de Familia del municipio.

El Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte, sesionará trimestralmente previa convocatoria que realice su presidente o el presidente ejecutivo por delegación de aquel o cuando lo acuerden la mayoría

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

de sus integrantes y para que los acuerdos que se tomen tengan validez se requerirá la votación de la mitad más uno de sus integrantes presentes en la sesión, teniendo el que preside voto de calidad.

Capítulo Cuarto **De los Sectores Social y Privado**

Sección Primera **Disposiciones Comunes**

Artículo 52. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realizan actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte mediante convenios de colaboración .

Artículo 53. El sector social lo conforman las organizaciones de carácter ciudadano, sindical, campesino o político, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

Artículo 54. El sector privado se constituye con personas físicas o morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

Artículo 55. El Estado y los municipios de Guerrero reconocerán y estimularán las acciones de organización y promoción desarrolladas por las organizaciones, asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 56. Las instituciones sociales o privadas en coordinación con el INDEG y la SEG podrán promover el deporte en los planteles educativos, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlas en competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 57. Es de carácter obligatorio para toda persona que se dedica a impartir clases teóricas o prácticas en cualquier disciplina o actividad vinculada a la cultura física o al deporte, en forma pública o privada, tener el reconocimiento oficial de estudios o en su caso obtener la correspondiente certificación de competencias a través del Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 58. Las asociaciones, sociedades o administradores de establecimientos deportivos, son corresponsables de que sus instructores, entrenadores y técnicos cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El incumplimiento a lo dispuesto en este y el anterior artículo, obligará al Instituto del Deporte de Guerrero, a través de las autoridades correspondientes, a proceder a la clausura de dichos establecimientos deportivos.

Artículo 59. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos promoverán la creación de uno o más patronatos o fideicomisos, integrados por los sectores social y/o privado, a fin de que coadyuven al desarrollo y ejecución de los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

Sección Segunda **De la Participación Individual en el Deporte**

Artículo 60. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos que realicen actividades deportivas en forma individual, podrán participar en justas deportivas, integrándose al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 61. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos que individualmente participen en el Sistema Estatal del Deporte deberán:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- II. Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 62. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte preferentemente mediante agrupaciones deportivas o individualmente. Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante la autoridad competente, a fin de ser integrados al Sistema Estatal y, a través de éste, al Sistema Nacional de Cultura y Deporte, para poder obtener los estímulos y apoyos que otorguen los municipios y los Ejecutivos Estatal y Federal, en términos de las convocatorias y lineamientos que emita el INDEG, o en su caso la CONADE.

Artículo 63. Los deportistas participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Hacer uso de las instalaciones destinadas al deporte, apegándose a la normatividad correspondiente;
- III. Asociarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos;
- IV. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo adecuado.
- V. Recibir atención y servicios médicos cuando se requiera en la práctica del deporte, así como en competencias oficiales;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

-
- VI. Participar en competiciones y juegos oficiales;
 - VII. Representar a su Club, Liga, Asociación, Sociedad, Federación, Municipio, Estado o al País, en competiciones oficiales;
 - VIII. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
 - IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Liga, Asociación, Sociedad u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos y de representación;
 - X. Obtener de las autoridades el registro que lo acredite como deportista;
 - XI. Recibir becas, estímulos y reconocimientos deportivos de cualquier índole, conforme a los requisitos aplicables;
 - XII. Recibir una ficha de seguimiento para registrar sus récords deportivos, y
 - XIII. Los demás que le otorgue esta Ley.

Sección Tercera **De las Asociaciones y Sociedades Deportivas**

Artículo 64. Serán registradas por el INDEG, en coordinación con la CONADE, como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 65. Serán registradas por el INDEG, en coordinación con la CONADE, como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 66. Para los efectos de la presente Ley, las organizaciones deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas;
- III. Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, regionales y municipales;
- IV. Organismos afines y entes de promoción deportiva.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil (COEDES) dentro de la fracción III del presente artículo como Asociaciones Deportivas sin fines preponderante-mente económicos, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico e intelectual.

Los COEDES son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales de la entidad, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del INDEG y la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con la cultura física y el deporte en general y a favor de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales o nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto por esta Ley para las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad, al deporte para personas adultas mayores, los Juegos tradicionales de los pueblos originarios y afromexicano y la Charrería, así como los deportes de aventura y extremos.

Artículo 67. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional o Estatal" cuya convocatoria queda reservada exclusivamente para las Asociaciones Deportivas estatales.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatal y Municipales.

Artículo 68. Para efecto de que el INDEG otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales, considerando en el caso de éstas últimas la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Paralímpico Mexicano, según sea el caso.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Sección Cuarta **De las Asociaciones Deportivas Estatales**

Artículo 70. Las Asociaciones Deportivas estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 71. Las Asociaciones Deportivas estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del INDEG las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;
- III. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
- V. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;
- VI. Actuar como el organismo líder de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la entidad;
- VII. Representar oficialmente al estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales e internacionales, y
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 72. Las Asociaciones Deportivas estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva nacional.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 73. Las Asociaciones Deportivas estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el INDEG, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente expida el Congreso del Estado, así como las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 74. Las Asociaciones Deportivas estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el INDEG.

Artículo 75. Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales e internacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el INDEG, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, asimismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la fracción XXVII del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 76. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública les son delegadas a las Asociaciones Deportivas estatales en términos de la presente Ley, el INDEG, con absoluto y estricto respeto a los principios de autoorganización que resulten compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 77. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales serán vigilados por el INDEG a través del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (CEVED).

El CEVED estará adscrito orgánicamente al INDEG y velará de forma inmediata por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales, el CEVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el CEVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD).

El CEVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 78. El CEVED se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por el Consejo Directivo del INDEG.

La designación deberá recaer en personas con profesión preferentemente de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.

El funcionamiento, integración y operación del CEVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Sección Quinta De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 79. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el INDEG como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Re-creativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 80. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el INDEG como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 81. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por el INDEG como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 82. Para efecto de que el INDEG otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades a las descritas en los artículos 79, 80 y 81 éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 83. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al INDEG un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo INDEG determine.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

De igual forma, deberán rendir el INDEG un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales, nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El INDEG presentará al Congreso del Estado un informe anual de los resultados alcanzados en la materia.

Sección Sexta **De las Personas con Discapacidad y Adultos Mayores**

Artículo 84. El Instituto del Deporte de Guerrero planeará y promoverá un programa específico para la población con discapacidad y los adultos mayores, con la finalidad de fomentar en las distintas regiones de la entidad actividades físicas y deportivas, en diversas modalidades, entre otras: Olimpiadas Especiales para personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 85. El Instituto del Deporte de Guerrero organizará y difundirá los beneficios del deporte adaptado a todas las personas con discapacidad para apoyar su integración a la sociedad, así como propiciar su bienestar. Asimismo, promoverá la creación y adaptación de instalaciones deportivas en los municipios, que sirvan también a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

Artículo 86. El Instituto del Deporte de Guerrero a través de las instituciones médicas, motivará, incorporará y adiestrará a las personas con discapacidad y los adultos mayores en las actividades deportivas de su agrado, con respeto a su dignidad y autoestima.

Sección Séptima **Del Deporte de los Pueblos Originarios y Afromexicano**

Artículo 87. El Instituto del Deporte de Guerrero promoverá y desarrollará acciones específicas de activación física, cultura física y deporte con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el estado.

Artículo 88. El Instituto del Deporte de Guerrero impulsará el rescate y desarrollo de la cultura física y los deportes tradicionales propios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con el objeto de incorporarlos al Sistema y al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte y a las diversas competiciones en las que participa nuestra entidad.

Artículo 89. El Instituto del Deporte fomentará la participación y capacitación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en todas las ramas y disciplinas deportivas en igualdad de circunstancias con todos los guerrerenses, con pleno respeto a su diversidad cultural y multiétnica y sin ningún tipo de discriminación.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Título Cuarto De la Infraestructura

Artículo 90. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

Artículo 91. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos, determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva.

Artículo 92. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la asociación deportiva estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para el uso normal de las mismas por parte de personas con discapacidad, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 93. En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las que sean necesarias para el deporte infantil, que contarán con las especificaciones técnicas.

Artículo 94. El INDEG podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 95. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 96. Las Asociaciones, Sociedades, Ligas y Clubes, deberán apoyar con recursos propios la conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas que utilizan.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 97. El INDEG coordinará con la SEG, los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 98. El INDEG formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos públicos que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 99. Las instalaciones deportivas del Estado de Guerrero deberán estar registradas en el Inventario de Instalaciones para la Práctica de la Cultura Física y el Deporte, y el uso de las mismas debe ser preferentemente para los eventos deportivos y demás actividades inherentes, su uso será exclusivo para las disciplinas y actividades para las cuales fueron creadas, excluyendo de esta prohibición las instalaciones que desde su construcción fueron proyectadas como de usos múltiples. En caso de que las instalaciones sean utilizadas para eventos o fines de lucro se destinará el 5% de los ingresos al Fondo Estatal del Deporte.

Artículo 100. En términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal y Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte, en el Inventario de Instalaciones para la Práctica de la Cultura Física y el Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación municipal, estatal y nacional.

Artículo 101. El INDEG integrará y publicará el Calendario de Eventos y Actividades del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte con la información que obligadamente le suministrarán las instituciones y organizaciones que integran dicho Sistema.

Artículo 102. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 103. El Instituto del Deporte de Guerrero implementará un programa estatal de construcción de instalaciones deportivas de acuerdo a las disponibilidades financieras y las necesidades de cada región del estado.

Artículo 104. El INDEG promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Todas las instalaciones deportivas en construcción y existentes, deberán contar con un área específica para servicio médico.

Artículo 105. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determinen la presente Ley y las Comisiones Especial y Estatal Contra la Violencia en el Deporte.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Estatal, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 106. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales y las de protección civil del Estado, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Título Quinto **Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte**

Artículo 107. Como instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se crea el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, que comprenderá el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad.

Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales.

Artículo 108. El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, otorgará registro a todas las organizaciones deportivas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 109 de esta Ley.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para la integración de estas organizaciones al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen por conducto del INDEG y la CONADE.

Artículo 109. Las Organizaciones y Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales que soliciten su registro al INDEG, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;
- II. La existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el estado;

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;

c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;

d) El reconocimiento de las facultades del INDEG por conducto del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (CEVED), establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno estatal les son delegadas;

e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones municipales, estatales nacionales e internacionales, y

g) El reconocimiento de la facultad del INDEG de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a la Asociación o Sociedad Estatal o Nacional correspondiente, y

VI. Estar reconocidas conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las organizaciones estatales de Charrería y de juegos y deportes tradicionales de los pueblos originarios y afroamericano.

Asimismo, quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV de este artículo, las Sociedades Deportivas Estatales, por no ejercer funciones como agentes colaboradores del Gobierno del Estado, quedando a su criterio solicitar la intervención del CEVED en sus procesos electorales.

Artículo 110. Los procedimientos a los que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 111. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el INDEG estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación de dicho registro.

Artículo 112. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al IN-DEG un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo INDEG o la CONADE determinen .

De igual forma, deberán rendir al INDEG un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados municipales, estatales, nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo del programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El INDEG presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

Título Sexto **De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte**

Artículo 113. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD) es un órgano desconcentrado del INDEG dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas, cuyo objeto es atender y resolver los recursos de apelación que interpongan los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley le confiere.

Artículo 114. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte o cualquiera de los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen o que resulten aplicables .

El impugnante podrá optar por agotar los medios de defensa que corresponda o por interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas, por conducto de sus titulares, que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CEAAD, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias o aplicables.

Artículo 115. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares, quienes en Pleno tomarán sus resoluciones definitivas. El Ejecutivo Estatal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con amplio conocimiento del ámbito deportivo y su normatividad, y reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Artículo 116. Para la celebración de sus sesiones, el Pleno de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, en el orden de prelación correspondiente.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Estatal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Estatal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 117. El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 118. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la audiencia de conciliación, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CEAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CEAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Título Séptimo **Del Deporte Profesional**

Artículo 119. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 120. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 121. Los deportistas profesionales guerrerenses que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, que involucren oficialmente la representación del estado en competencias estatales, nacionales o internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 122. El INDEG coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional, las cuales se integrarán al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Título Octavo **De la Cultura Física y el Deporte**

Artículo 123. La activación y la cultura física y el deporte deberán ser promovidos, fomentados y estimulados en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los Municipios, se coordinarán con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la activación y la cultura física y deportiva;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva municipal, estatal y nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos tradicionales de los pueblos originarios y afro-mexicano y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural-deportivo del país, y el Estado y los Municipios en concurrencia con la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, promoverlos y difundirlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones y Sociedades Deportivas Nacionales y Estatales, del Distrito Federal o de los Municipios del país.

Artículo 124. El INDEG en coordinación con la SEG y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el INDEG.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Título Noveno **De la Enseñanza, Investigación y Difusión**

Artículo 125. El INDEG promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las instituciones de educación media superior y superior la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico, y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 126. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 127. El INDEG participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte. Al respecto podrá establecer convenios y acuerdos con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación para la atención a las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 128. El INDEG promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del estado.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Título Décimo De las Ciencias Aplicadas al Deporte

Artículo 129. El INDEG promoverá en coordinación con la SEG y las Instituciones de Educación Superior, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y otras ciencias aplicadas al deporte que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 130. El INDEG coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte obtengan los beneficios que se adquieran por el desarrollo e investigación de estas ciencias.

Artículo 131. Los deportistas integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán derecho a recibir atención médica gratuita, tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones con motivo de su participación en entrenamientos o competencias oficiales. Para tal efecto, las Autoridades Estatales y Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el INDEG, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 132. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 133. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas y formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 134. El Instituto del Deporte de Guerrero coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, adquieran apoyos para el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 135. La Secretaría de Salud y el INDEG, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 136. El INDEG se coordinará con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado "ISSSTE", el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la Secretaría de Salud estatal

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

"SSA", la Secretaría de la Defensa "SEDENA" y la Secretaría de Marina "SEMAR", así como con el sector de salud privado para implementar programas que orienten a la población sobre medicina del deporte, en las regiones, municipios y comunidades del estado

Artículo 137. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijan los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Título Décimo Primero **Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte**

Artículo 138. Corresponde al INDEG y a los organismos de los sectores público, social y privado otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organizaciones de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El INDEG, con la participación, asesoría y apoyo de la CO-NADE, promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos público-privados destinados al otorgamiento de reconocimientos económicos vitalicios a los deportistas guerrerenses que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

El INDEG fijará los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.

El INDEG gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.

Artículo 139. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener el reconocimiento por parte del INDEG o de los mencionados fideicomisos público-privados, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 140. Los estímulos a que se refiere el presente Título, que se otorguen con cargo a los fideicomisos público-privados destinados para tal fin, tendrán por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda al de los municipios;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;

V. Cooperar con los Órganos municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con los COEDES, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad y los adultos mayores, y

IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al INDEG.

Artículo 141. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Título, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

- I. Formar parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- II. Ser propuesto por la Asociación o Sociedad Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Título, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del INDEG.

Artículo 142. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia,

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

V. Gestoría;

VI. Reconocimientos, trofeos o preseas; y

VII. Financiamiento de competencias deportivas, las cuales podrán ser oficiales o amistosas.

Artículo 143. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. El acatamiento de las actuaciones de comprobación y las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 144. Se creará el Salón de la Fama Del Deporte del Estado de Guerrero; y se instituye el Premio al Mérito Deportivo que se entregará anualmente por el Gobernador del Estado o la persona que éste designe, de conformidad con las bases y lineamientos que se expidan para este fin.

Título Décimo Segundo **Del Fondo Estatal del Deporte**

Artículo 145. Como un medio de financiamiento que apoye el desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, se crea el Fondo Estatal del Deporte, en el que concurrirán representantes del Gobierno Estatal, del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo.

Artículo 146. Se constituye el Comité Técnico del Fondo Estatal del Deporte, que será la máxima autoridad de este Fondo y el responsable de autorizar los programas de apoyo a los deportistas beneficiados; además, ejercerá las facultades necesarias para el buen desarrollo, fortalecimiento y consolidación del Fondo.

El Comité Técnico del Fondo estará integrado por el Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico, dos vocales del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte y un representante de los particulares aportantes.

Artículo 147. Serán fuentes de recursos del Fondo los donativos, aportaciones y patrocinios lícitos de diversos sectores; también se recabarán recursos a través de eventos deportivos, artísticos, culturales, sociales, promocionales y sorteos.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 148. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Título, el Comité Técnico del Fondo Estatal del Deporte brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas y entrenadores de alto rendimiento con posibilidades de representar a su municipio, al estado o al país, en competiciones oficiales estatales, nacionales e internacionales.

Para este fin, el Comité Técnico se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.

Artículo 149. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Título, deberán participar en los eventos municipales, estatales, nacionales e internacionales a que convoque el INDEG.

Título Décimo Tercero **Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte**

Artículo 150. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 151. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como el uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada anualmente por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y reproducida por el INDEG.

Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán la responsabilidad de difundir las listas de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para efectos del conocimiento público.

Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 184 de la presente Ley.

El Estado y los Municipios de Guerrero, con la participación que corresponda a la Federación y a los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 152. El INDEG promoverá la participación de las autoridades del sector salud e instituciones de nivel superior para establecer los programas sobre el estudio, medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

Artículo 153. Los deportistas del estado y los municipios que al ser sometidos a estudios de antidopaje resulten positivos en el uso de sustancias prohibidas, se harán acreedores a la sanción

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

correspondiente prevista en esta Ley y su Reglamento, dicho estudio se lo deberán realizar cuando menos una vez al año.

Así mismo serán sancionados los directivos, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad deportiva que induzcan o sean responsables del uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios.

Artículo 154. Se crea el Comité Estatal Antidopaje, como instancia encargada de elaborar las medidas, planes y programas encaminados a la prevención contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, asimismo de aplicar las sanciones y elaborar los programas de rehabilitación a deportistas con este problema.

Artículo 155. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las organizaciones, asociaciones y sociedades deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas.

Artículo 156. Son funciones del Comité Estatal Antidopaje:

- I. Precisar la lista de sustancias, métodos y tipos de dopaje;
- II. Dictaminar la positividad o no de casos de dopaje;
- III. Normar las campañas antidopaje en los medios de comunicación;
- IV. Difundir en las organizaciones y Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, el peligro del dopaje en el deporte;
- V. Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social, para deportistas con fallo de dopaje positivo, y
- VI. Las demás que determine la autoridad rectora.

Artículo 157. El Comité Estatal Antidopaje estará integrado por:

- I. El Director General del Instituto del Deporte de Guerrero;
- II. Un Coordinador Médico Estatal, quien concierta las acciones de los delegados;
- III. Un Delegado deportista con Premio Estatal, quien asume el cargo de Vocal;
- IV. Un Delegado de la Asociación Estatal de Medicina del Deporte, quien ocupa el cargo de Vocal,

y

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

V. Un Delegado Médico de la Secretaría de Salud del Estado, a quien se le nombra Vocal.

El Delegado Médico de la Secretaría de Salud tendrá a su cargo la orientación por medio de conferencias a la población en general, sobre las consecuencias graves que afectan a la salud por el consumo de drogas, y hará conciencia en el deportista de los daños irreversibles que causa el uso de esteroides.

Artículo 158. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones y sociedades deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer dicha situación del conocimiento del INDEG, la CONADE y el Comité Olímpico Mexicano, cuando corresponda .

Artículo 159. El Comité Estatal Antidopaje determinará, por evento, el número y procedimiento de elección de deportistas, para el análisis de sustancias o métodos tipo dopaje.

El procedimiento se efectuará en forma concertada con la respectiva Asociación o Sociedad Estatal del Deporte.

Artículo 160. El INDEG, conjuntamente con las autoridades municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 150 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 161. Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios, que expedirá el INDEG a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en este artículo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 162. Todos los deportistas que integren las pre-selecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, nacionales e internacionales por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen.

Artículo 163. No podrán ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de índole alguna, los deportistas que al ser sometidos a estudios de antidopaje den positivo en el uso de sustancias, sobre todo si esto se da durante su participación en la competición.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 164. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que éstos utilicen en su disciplina. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165. Lo dispuesto en el artículo 159 de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 166. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

Artículo 167. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicten el INDEG y la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales.

Artículo 168. Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Artículo 169. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales están obligadas a enviar al laboratorio central antidopaje para su análisis, todas las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competiciones de carácter estatal, nacional o internacional que se realicen en la entidad.

Artículo 170. Para efectos del artículo anterior, quedan exentas las muestras biológicas recolectadas en los eventos que se realicen en el territorio estatal y que se encuentren inscritos en los calendarios oficiales de competiciones de las federaciones internacionales o aquellas que se enmarquen en el contexto del movimiento olímpico, mismas, que serán remitidas para su estudio analítico al laboratorio certificado por el Comité Olímpico Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje que se haya previamente determinado.

Título Décimo Cuarto **De la Prevención de la Violencia en el Deporte**

Artículo 171. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la Federación, el Estado, los Municipios o los instrumentos internacionales.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El INDEG, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 172. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 173. Se crea la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir en la entidad las políticas generales contra la violencia en el deporte.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

La Comisión Estatal será un órgano colegiado integrado por representantes del INDEG y de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, de los COEDES, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional; la Comisión Estatal estará encabezada por el titular del INDEG y se coordinará con la Comisión Especial de la CONADE, para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que esta determine.

Será obligación de la Comisión Estatal, la elaboración del Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Estatal podrán participar dependencias o entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Estatal, estarán a cargo del INDEG.

Artículo 174. Las atribuciones de la Comisión Estatal además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y sensibilización en contra de la violencia y la discriminación, a fin de retribuir al deporte los valores de integración y convivencia social;
- III. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte; en particular, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las áreas de seguridad pública y protección civil del estado y los municipios;
- V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;
- VI. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos, y

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

VII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

VIII. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 175. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Estatal a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas las siguientes:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación o Sociedad Deportiva, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 176. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emitan las Comisiones Especial y Estatal contra la violencia en el deporte, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal o convencionales, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 177. Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emitan las Comisiones Especial y Estatal contra la violencia en el deporte, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas respectivas.

Artículo 178. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Título Décimo Quinto **De las Infracciones, Sanciones y Delitos**

Artículo 179. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 180. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se regirán y aplicarán de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 o en su caso por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 181. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan

Artículo 182. En el ámbito de la justicia deportiva en la entidad, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

I. El INDEG, las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 183. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, en un término de 15 días hábiles a partir del día en que se aplica la sanción, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del estado.

Artículo 184. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia y defensa a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, en consonancia con lo previsto al respecto en esta Ley, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 185. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, diversidad funcional o discapacidad, la condición social, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 42 fracción XI, 43 y 106 de la presente Ley.

Artículo 186. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. A directivos del deporte:

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

-
- a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
 - c) Desconocimiento de su representatividad;
- III. A deportistas:
- a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
- a) Amonestación privada o pública, y
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y
 - d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 187. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 188. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculcado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Artículo 189. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 495 de Cultura Física y Deporte del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, de fecha viernes 10 de junio de 2005, y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

CUARTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

QUINTO. El INDEG desarrollará las nuevas atribuciones que le confiere la presente Ley con los recursos humanos, financieros y materiales que se le asignen en el próximo Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero; mientras tanto el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, proveerá lo necesario para el buen cumplimiento de estas nuevas atribuciones.

SEXTO. La actualización y adecuaciones necesarias al Decreto Núm. 437 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero", se harán dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Públicas.

LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se ajustará a los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente. Respecto del periodo de duración del Presidente y Miembros Titulares que actualmente integran la CEAAD, éste se contabilizará a partir de la fecha en la que fueron designados.

OCTAVO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley Número 495 de Cultura Física y Deporte del Estado de Guerrero, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

NOVENO. Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte de conformidad con el artículo 29, fracción XVIII de esta Ley, las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales reconocidas en los términos de la anterior Ley, deberán acreditar en un plazo no mayor de 90 días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.

**LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, A LA LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero para los efectos legales conducentes. P.O. 35 ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 697 DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión. P.O. 39 ALCANCE V, 14 DE MAYO DE 2024